

TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN-La circunstancia de invocarse una nulidad derivada del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo no elimina el término de caducidad establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

HECHOS: (...) Scotiabank Colpatria S.A., hoy Banco Davibank S.A., promovió inicialmente proceso ordinario laboral contra EGZO y el Sindicato de Empleados del Sector Financiero Colombiano – SEBANFICOL–. La demanda fue presentada el 31 de julio de 2024 ante la jurisdicción laboral. Posteriormente, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín declaró su falta de competencia y remitió el asunto a la jurisdicción civil. Finalmente, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó la demanda por caducidad mediante auto de 18 de febrero de 2026, al considerar que la acción fue presentada después del término de dos meses previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso. Debe la sala determinar si operó el fenómeno de la caducidad como lo adujo el a quo.

TESIS: (...) En el caso que nos ocupa -según la documentación allegada con la demanda-, el señor EGZO se desempeña como director operativo en diversas oficinas y categorías desde el 12 de julio del 2008, siendo considerado representante legal del empleador frente a los empleados y la clientela en general, al tiempo que fue elegido miembro de la junta el 14 de mayo del 2024 como miembro de la Junta Directiva de SEBANFICOL, lo que quiere decir que dicho empleado del banco ya venía ejerciendo un cargo de representación, desde mucho antes de haber sido elegido miembro de la junta directiva del sindicato bancario, razón por la cual en su caso no cabe aplicar como de pleno derecho la sanción contemplada en el artículo 389, segunda premisa, en cuanto que se entiende ipso facto que deja vacante el lugar que ocupaba en la junta directiva, porque en verdad cuando fue elegido ya era un representante del empleador frente a los empleados y clientela del banco en las agencias donde fungía como tal. Por lo visto, la regla comentada no tiene el calibre - como lo pregona el recurrente-, de una nulidad de pleno derecho, pues se trata de un acto que por su naturaleza goza de la presunción de legalidad y por esa potísima razón habría que acudir a demandar la nulidad de dicha elección -si se estima que no está conforme a la ley-, ello debía ocurrir dentro de los dos meses siguientes a la elección, asumiendo los efectos de la caducidad. En ese sentido, no puede tener fuerza de convicción lo alegado por el apelante, cuando afirma que esta acción no podía ser pasible de la caducidad. (...) Cuando se eligió al señor EGZO como integrante de su junta directiva, ya éste era directivo de Scotiabank Colpatria S.A., hoy Banco Davibank S.A, luego, entonces, había necesidad de demandar la nulidad de dicho acto -creemos que ante el juez del trabajo-, pero ya ese tema quedó superado con la decisión asumida por una sala mixta del tribunal que otorgó competencia exclusiva a los jueces civiles del circuito y eso debe obedecerse. (...) Aquí no se pretende una declaración desligada de la decisión adoptada por SEBANFICOL. Precisamente, se pide que desaparezcan los efectos del nombramiento efectuado por su órgano directivo, que se cancele su registro y que la organización sindical proceda a modificar la junta en ausencia del elegido. (...) No es necesario definir, para decidir esta apelación, si frente a esta clase de modificaciones sindicales el término debe contarse desde la decisión misma o desde el depósito efectuado ante el Ministerio del Trabajo. Cualquiera sea la alternativa que se adopte, la conclusión es la misma. Si se toma como punto de partida el acto del 11 de mayo, los dos meses vencieron en julio siguiente. Incluso si, en beneficio de la recurrente, se parte del 15 de mayo de 2024, fecha posterior que encuentra respaldo en la documentación proveniente del Ministerio del Trabajo, el término concluyó el 15 de julio siguiente. La demanda, en cambio, fue presentada apenas el 31 de julio de 2024. De manera que, aun bajo el supuesto más favorable a la recurrente, para entonces

había operado la caducidad. (...) En efecto, para el 31 de julio de 2024, cuando se presentó la demanda, el término de dos meses ya había transcurrido. La posterior admisión del libelo, su notificación o la contestación de uno de los demandados no podían hacer desaparecer una caducidad consumada con anterioridad. (...) Así las cosas, aunque habrá de precisarse el cómputo efectuado en la providencia apelada, ello no altera su sentido. La demanda fue presentada extemporáneamente y las actuaciones adelantadas después de su radicación no tenían la virtualidad de sanear la caducidad ya consumada. El auto será, por tanto, confirmado.

MP: JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 11/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, once (11) de septiembre del 2026
Proceso	Verbal Impugnación Actas de Asamblea
Radicado	05001310301420250024301
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Hoy Banco Davibank S.A.
Demandado	Edwar Gener Zuluaga Sindicatos de Empleados del Sector financiero Colombiano - SEBANFICOL
Providencia	AI 224
Decisión	Confirma
Sustanciador	Julián Valencia Castaño

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de febrero de 2026 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

I.ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal relevante¹.

Scotiabank Colpatria S.A., hoy Banco Davibank S.A., promovió inicialmente proceso ordinario laboral contra Edwar Gener Zuluaga Ortiz y el Sindicato de Empleados del Sector Financiero Colombiano –SEBANFICOL–, con el propósito de que se declarara, entre otras cosas, que aquél, por su condición de representante del empleador, no podía integrar la junta directiva de la organización sindical, que su elección desconoció la prohibición establecida en el artículo 389 del Código Sustantivo

¹ 01DEMANDAYPRUEBASSCOTIABANKVSEDWARZULUAGA.pdf

del Trabajo y, por ello, era nula e ineficaz dicha elección, debiéndose ordenar la cesación de sus efectos y la modificación correspondiente en el archivo sindical.

La demanda fue presentada el 31 de julio de 2024 y correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, quien inicialmente le imprimió trámite. Posteriormente, mediante auto del 5 de junio de 2025, declaró su falta de competencia, dejó sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio y dispuso remitir el expediente a los jueces civiles del circuito.

Suscitado el conflicto negativo de competencia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 28 de septiembre de 2025², se definió que a este correspondía conocer del asunto, por tratarse de la impugnación de una decisión adoptada por un órgano directivo de una persona jurídica sometida al derecho privado.

1.2. El auto apelado³.

Avocado nuevamente el conocimiento, por auto del 18 de febrero de 2026 se rechazó la demanda. Se estimó que la decisión cuestionada había sido adoptada en Asamblea Extraordinaria No. 002 del 11 de mayo de 2024, comunicada al banco el 14 siguiente, mientras que la demanda solo fue presentada el 31 de julio de ese año, cuando habían transcurrido los dos meses previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso.

1.3. El recurso⁴.

² 34DecisionTribunalResuelveConflictoCompetencia.pdf

³ 36AutoCumplase lo resuelto-Avoca y rechaza demanda por caducidad.pdf

⁴ 37MemorialRecursoReposiciónyApelación.pdf

La demandante interpuso reposición y, subsidiariamente, apelación. Alegó que la elección cuestionada es nula de pleno derecho conforme al artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo y, por consiguiente, no estaría sometida a caducidad. Agregó, que el proceso había sido admitido y tramitado ante la especialidad laboral, de manera que esas actuaciones debían conservarse conforme al artículo 138 del Código General del Proceso y no era posible retornar al examen inicial de la demanda.

1.4. Trámite del recurso⁵.

Del recurso se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte demandada.

Mediante auto del 8 de abril siguiente se mantuvo la decisión. Se reiteró que la controversia corresponde al proceso regulado por el artículo 382 del Código General del Proceso, que el término de caducidad no desaparece por invocarse la nulidad prevista en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo y que las actuaciones cumplidas ante el juez laboral no impedían efectuar el control previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, por lo que concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El auto apelado es susceptible de este recurso conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.2. Ahora, la naturaleza del asunto no está ya en discusión. Al dirimirse el conflicto negativo de competencia se estableció que

⁵ 39AutoNOreponse auto que rechazo .pdf

lo pretendido por la entidad demandante es controvertir la decisión mediante la cual SEBANFICOL eligió a Edwar Gener Zuluaga Ortiz como integrante de su junta directiva y que, por tratarse de una determinación emanada de un órgano de una persona jurídica de derecho privado, su impugnación corresponde a la especialidad civil bajo las reglas de los artículos 20 numeral 8° y 382 del Código General del Proceso.

Esa definición no varía porque la causa de invalidez invocada provenga del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.3. Interpretación para el caso del art. 389 del CST. Dice textualmente el artículo 389 del CST: *“No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, **entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos**, dejará ipso facto vacante su cargo sindical”*.

De la regla que acaba de transcribirse surgen dos situaciones distintas. En un primer lugar, es cierto que el legislador prohibió que puedan hacer parte de la junta directiva de un sindicato y tampoco pueden ser funcionarios del mismo sindicato, aquellos empleados que representen al empleador frente a sus trabajadores y tampoco los altos directivos de la empresa. Esa es una prohibición universal o general; sin embargo, los efectos que se producen frente a esa prohibición cuando es violada, es que siendo ya el empleado representante de la empresa o un alto empleado con cargo directivo de la empresa, si llegare a ser

elegido como miembro de la junta directiva del sindicato, entonces, cuando se produzca ese hecho, dicha elección puede ser demandada; empero, cuando siendo el empleado de la empresa un miembro de la junta directiva del sindicato y es nombrado en un cargo de representación del patrono y en un cargo de alta dirección de la empresa, se produce ipso facto la vacancia del lugar que ocupare como miembro de la junta directiva del sindicato.

En el caso que nos ocupa -según la documentación allegada con la demanda-, el señor Edwar Gener Zuluaga Ortiz, se desempeña como director operativo en diversas oficinas y categorías desde el 12 de julio del 2008, siendo considerado representante legal del empleador frente a los empleados y la clientela en general, al tiempo que fue elegido miembro de la junta el 14 de mayo del 2024 como miembro de la Junta Directiva de SEBANFICOL, lo que quiere decir que dicho empleado del banco ya venía ejerciendo un cargo de representación, desde mucho antes de haber sido elegido miembro de la junta directiva del sindicato bancario, razón por la cual en su caso no cabe aplicar como de pleno derecho la sanción contemplada en el artículo 389, segunda premisa, en cuanto que se entiende ipso facto que deja vacante el lugar que ocupaba en la junta directiva, porque en verdad cuando fue elegido ya era un representante del empleador frente a los empleados y clientela del banco en las agencias donde fungía como tal.

Por lo visto, la regla comentada no tiene el calibre -como lo pregonan los recurrentes-, de una nulidad de pleno derecho, pues se trata de un acto que por su naturaleza goza de la presunción de legalidad y por esa potísima razón habría que acudir a demandar

la nulidad de dicha elección -si se estima que no está conforme a la ley-, ello debía ocurrir dentro de los dos meses siguientes a la elección, asumiendo los efectos de la caducidad. En ese sentido, no puede tener fuerza de convicción lo alegado por el apelante, cuando afirma que esta acción no podía ser pasible de la caducidad.

Se itera entonces que, cuando se produjo la elección del señor Edwar Gener Zuluaga Ortiz, como miembro de la junta nacional de -SEBANFICOL-, ya este era un representante del empleador en las diversas sucursales bajo su mando, entonces, debe asumirse que el vicio tuvo génesis en el momento de la elección, esto es, que siendo muchos años antes representante del banco, fue elegido en la junta directiva del sindicato, razón por la cual no se aplica como de pleno derecho la sanción de la parte final del mencionado artículo cuando menciona: *“Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical”*.

Cuando se eligió al señor Edwar Gener Zuluaga Ortiz como integrante de su junta directiva, ya éste era directivo de Scotiabank Colpatria S.A., hoy Banco Davibank S.A, luego, entonces, había necesidad de demandar la nulidad de dicho acto -creemos que ante el juez del trabajo-, pero ya ese tema quedó superado con la decisión asumida por una sala mixta del tribunal que otorgó competencia exclusiva a los jueces civiles del circuito y eso debe obedecerse.

2.4. Para continuar, digamos que Scotiabank Colpatria S.A., hoy Banco Davibank S.A., promovió inicialmente proceso ordinario

laboral contra Edwar Gener Zuluaga Ortiz y el Sindicato de Empleados del Sector Financiero Colombiano –SEBANFICOL–, con el propósito de que se declarara, entre otras cosas, que aquél, por su condición de representante del empleador, no podía integrar la junta directiva de la organización sindical, que su elección desconoció la prohibición establecida en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ello, era nula e ineficaz dicha elección, debiéndose ordenar la cesación de sus efectos y la modificación correspondiente en el archivo sindical.

Ciertamente, esa disposición prohíbe que quienes representen al empleador frente a sus trabajadores o sean altos empleados directivos hagan parte de la junta directiva de un sindicato y establece la nulidad de la elección que recaiga sobre ellos. Pero una cosa es la razón sustancial por la cual se pide privar de efectos el nombramiento y otra el mecanismo judicial dispuesto para controvertir la decisión que lo produjo.

Aquí no se pretende una declaración desligada de la decisión adoptada por SEBANFICOL. Precisamente, se pide que desaparezcan los efectos del nombramiento efectuado por su órgano directivo, que se cancele su registro y que la organización sindical proceda a modificar la junta en ausencia del elegido.

Por eso resulta aplicable el artículo 382 del Código General del Proceso, *que sujetó la impugnación de los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas y demás órganos de personas jurídicas de derecho privado a un término de dos meses, so pena de caducidad. La norma no exceptúa de esa consecuencia las controversias en las que se alegue nulidad, ineficacia o una invalidez de pleno derecho.*

Dicho de otro modo, **la gravedad o naturaleza del vicio alegado no convierte en indefinida la oportunidad procesal para controvertir la decisión que lo contiene.**

Según los documentos aportados con el propio libelo, la Asamblea Extraordinaria No. 002 en la que se produjo la elección tuvo lugar el 11 de mayo de 2024. El 14 siguiente SEBANFICOL comunicó al banco que Edwar Gener Zuluaga Ortiz había sido designado Secretario de Asuntos Jurídicos de la junta directiva.

También obra la constancia relacionada con el trámite JD-1372 ante el Ministerio del Trabajo, en la que aparece el nombramiento cuestionado, y está acreditado que el 15 de mayo de 2024 esa autoridad informó acerca del correspondiente trámite sindical.

No es necesario definir, para decidir esta apelación, si frente a esta clase de modificaciones sindicales el término debe contarse desde la decisión misma o desde el depósito efectuado ante el Ministerio del Trabajo. Cualquiera sea la alternativa que se adopte, la conclusión es la misma.

Si se toma como punto de partida el acto del 11 de mayo, los dos meses vencieron en julio siguiente. Incluso si, en beneficio de la recurrente, se parte del 15 de mayo de 2024, fecha posterior que encuentra respaldo en la documentación proveniente del Ministerio del Trabajo, el término concluyó el 15 de julio siguiente.

La demanda, en cambio, fue presentada apenas el **31 de julio de 2024.**

De manera que, aun bajo el supuesto más favorable a la recurrente, para entonces había operado la caducidad.

Conviene precisar en este punto que el juzgado ubicó su vencimiento el 14 de julio de 2024, tomando como referencia la comunicación recibida por el banco el 14 de mayo anterior. Sin embargo, aquel día fue domingo, por lo cual, de acogerse ese mismo punto de partida, el término se extendía hasta el día hábil siguiente. Esa precisión no modifica la decisión recurrida, pues la demanda fue promovida solo hasta el 31 de julio.

2.3. Queda por examinar el argumento relacionado con las actuaciones surtidas ante el juez laboral.

La recurrente afirma que, como la demanda fue inicialmente admitida, contestada por SEBANFICOL y objeto de otras actuaciones, el artículo 138 del Código General del Proceso obligaba a conservar ese trámite y, con ello, impedía posteriormente declarar la caducidad.

La regla invocada procura preservar determinadas actuaciones procesales cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia. De allí no se sigue que aquellas tengan aptitud para modificar un presupuesto que ya se encontraba ausente antes de iniciarse el proceso.

En efecto, para el 31 de julio de 2024, cuando se presentó la demanda, el término de dos meses ya había transcurrido. La posterior admisión del libelo, su notificación o la contestación de uno de los demandados no podían hacer desaparecer una caducidad consumada con anterioridad.

Por eso la discusión acerca de si algunas de esas actuaciones debían conservarse pierde incidencia frente al punto que ahora se resuelve. Aun aceptando que mantuvieran validez, ninguna de

ellas podía convertir en oportuna una demanda presentada cuando ya había vencido el término para instaurarla.

Además, cuando el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito declaró su falta de competencia dejó expresamente sin efecto lo actuado desde el auto admisorio. Y la providencia que posteriormente dirimió el conflicto se limitó a definir quién debía conocer del proceso y a ordenar que se imprimiera el trámite legal correspondiente, sin adoptar decisión alguna acerca de la caducidad.

De ahí que, una vez recibido el expediente, correspondía al juez competente verificar los presupuestos necesarios para darle curso a la demanda. Advertido que esta había sido presentada cuando ya había vencido el término previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, la consecuencia establecida en el artículo 90 ibidem era su rechazo.

Así las cosas, aunque habrá de precisarse el cómputo efectuado en la providencia apelada, ello no altera su sentido. **La demanda fue presentada extemporáneamente y las actuaciones adelantadas después de su radicación no tenían la virtualidad de sanear la caducidad ya consumada.** El auto será, por tanto, confirmado.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de febrero de 2026 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1bda9e8af86b5969e3564874133b34165b9eb4a8f40b7be6bb0bf835b3d0e0**

Documento generado en 11/09/2026 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>